

DECRETO 467/1994, de 13 de diciembre, por el que se asignan a la Consejería de Gobernación las competencias atribuidas por las Disposiciones Adicionales Novena, de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, y Tercera, del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, relativas al régimen de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

La Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo, en su Disposición adicional novena, modifica el régimen de provisión de puestos de trabajo de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, y atribuye a las Comunidades Autónomas determinadas competencias de ejecución, en el marco de la legislación básica del Estado, en materias de régimen local, relacionadas con la clasificación de puestos de trabajo y nombramientos no definitivos de los mismos.

Posteriormente, y en virtud de lo previsto en el párrafo 3 de la citada disposición adicional novena se ha procedido a efectuar la adaptación de la normativa hasta entonces vigente a los cambios introducidos por esta disposición, lo que se ha llevado a efecto por el Real Decreto Legislativo 2/1994, de 25 de junio y el Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio.

El Decreto 62/1988, de 2 de marzo -modificado parcialmente por los Decretos 322/1988, de 22 de noviembre, 123/1991, de 18 de junio y 115/1993, de 7 de de septiembre-, regulador de la estructura básica de la Consejería de Gobernación, encomienda a la Dirección General de Administración Local y Justicia la ejecución y control de todas las medidas tendentes a la gestión de las competencias que en materia de Administración Local están atribuidas a la Junta de Andalucía con carácter exclusivo en los términos previstos en el artículo 13.º 3 de su Estatuto de Autonomía.

En su virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 26.º 15 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, a propuesta de la Consejera de Gobernación, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 13 de diciembre de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. Se asignan a la Consejería de Gobernación las competencias de ejecución, en el marco de la legislación básica del Estado, atribuidas a las Comunidades Autónomas, relativas a clasificación de puestos de trabajo, nombramientos provisionales, acumulaciones, comisiones de servicios, permutas de destinos, autorizaciones excepcionales para el desempeño del puesto de tesorería, así como cualesquiera otras relacionadas con esta materia y que en el futuro pudieran atribuirse por la Administración General del Estado, referentes a los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en cuanto al ámbito territorial de Andalucía.

Artículo 2. Las competencias a que se refiere el artículo anterior serán ejercidas a través de la Dirección General de Administración Local y Justicia.

Sevilla, 13 de diciembre de 1994

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

CARMEN HERMOSIN BONO
Consejera de Gobernación

CONSEJERIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

DECRETO 457/1994, de 22 de noviembre, por el que se establece la representación de la Junta de Andalucía en el Consejo Andaluz de Cooperación.

La Ley 2/1985, de 2 de mayo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas crea el Consejo Andaluz de Cooperación, cuyo Reglamento de Organización y Funcionamiento se aprobó por Decreto 367/1986, de 19 de noviembre.

El Decreto 56/1992, de 31 de marzo por el que se modificó parcialmente el mencionado Reglamento de Organización y Funcionamiento, dio nueva redacción a su artículo 3.º 3, que regulaba la composición de este órgano en cuanto a los vocales nombrados en representación de las distintas Consejerías de la Junta de Andalucía.

Por Decreto del Presidente 148/1994, de 2 de agosto, sobre reestructuración de Consejerías se dispone la creación de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, a la que se asignan las competencias que en materia de Cooperativas venían atribuidas hasta entonces a la Consejería de Trabajo, y establece, asimismo, modificaciones sustanciales en la asignación de competencias de las distintas Consejerías de la Junta de Andalucía, así como en sus denominaciones, todo lo cual viene a incidir sobre la composición del Consejo Andaluz de Cooperación, por cuanto en el mismo están representados diversos Departamentos de la Administración Autonómica.

Ello justifica la necesidad de proceder a la modificación del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Andaluz de Cooperación, al objeto de adaptar su composición a la nueva estructura organizativa de la Junta de Andalucía.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Industria, Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 22 de noviembre de 1994,

DISPONGO

Artículo Único. Se modifica el artículo 3.º 3 del Decreto 367/86, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Andaluz de Cooperación, quedando redactado como sigue:

«Nueve vocales en representación de las Consejerías que se relacionan a continuación, nombrados por sus respectivos titulares:

- Dos de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo.
- Uno de la Consejería de Economía y Hacienda.
- Uno de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.
- Uno de la Consejería de Agricultura y Pesca.
- Uno de la Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales.
- Uno de la Consejería de Salud.
- Uno de la Consejería de Educación y Ciencia.
- Uno de la Consejería de Medio Ambiente».

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto, entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 22 de noviembre de 1994

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

ANTONIO PASCUAL ACOSTA
Consejero de Industria, Comercio y Turismo

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

DECRETO 459/1994, de 29 de noviembre, por el que se modifican artículos del Decreto 97/1991, de 30 de abril, sobre regulación de mercados de productos agrarios en zonas de producción.

El Reglamento (CEE) núm. 1.035/72 de 18 de mayo sobre organización común de mercados en el sector de frutas y hortalizas, así como el Real Decreto 2.192/84 de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación de las normas de calidad para las frutas y hortalizas comercializadas en el mercado interior, establecen, en sus artículos 3.º punto 1, y 3.º punto 3 respectivamente, que no tendrá la obligación de someterse al cumplimiento de las normas de calidad o de algunas de sus disposiciones:

Los productos expuestos para la venta, puestos a la venta, vendidos, entregados o comercializados de cualquier otra forma por el productor en los lugares de venta al por mayor, en particular en los mercados a nivel de producción, ubicadas en la zona de producción.

Los productos dirigidos desde tales lugares de venta al por mayor a centrales de acondicionamiento y embalaje o centrales de almaceñamiento situadas en la misma zona de producción.

Asimismo el Reglamento (CEE) núm. 2.251/92 de 29 de julio, relativo a los controles de calidad de frutas y hortalizas frescas, en su artículo 4 punto 1, establece los lugares donde se efectuarán los controles de conformidad, no encontrándose entre ellos los Mercados Mayoristas en zonas de producción, conocidos comúnmente en nuestra Comunidad Autónoma como alhóndigas.

En el Decreto 97/91 de 30 de abril, sobre regulación de mercados de productos agrarios en zonas de producción no está definida claramente la obligatoriedad de Normalización de Frutas y Hortalizas en Origen. Asimismo, establece como obligatoria la constitución de Juntas de Precios, para poderlos inscribir en el Registro de Mercados abierto en la Consejería de Agricultura y Pesca.

Igualmente se dispone en su artículo 3.º, que para que estos tipos de mercados puedan ejercer su actividad se requerirá la inscripción de éstos en el Registro de Mercados de Productos Agrarios en Zonas de Producción, que a estos efectos hay creado en la Consejería de Agricultura y Pesca, aunque no se establecía plazo alguno de inscripción para los que estaban en funcionamiento a la entrada en vigor del citado decreto.

Por todo ello, se estima conveniente proceder a una modificación del articulado del Decreto 97/91 de 30 de abril, a fin de conseguir una mayor adecuación a las necesidades del sector y una mayor eficacia en el cumplimiento de las funciones a desarrollar por estos instrumentos de comercialización.

Por ello, a propuesta de la Consejería de Agricultura y Pesca, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 29 de noviembre de 1994

DISPONGO

Artículo primero. Se modifican los artículos 2.º, 4.º, 5.º, 6.º, 8.º y 11.º del Decreto 97/91 de 30 de abril sobre Regulación de Mercados de Productos Agrarios en Zonas de Producción, que quedan redactados del siguiente modo:

«Artículo 2.

Los principales objetivos de los Mercados serán los siguientes:

Promover la concentración de la oferta y la demanda de productos agrarios en las zonas de producción.

- Facilitar la normalización de los productos agrarios en zonas de producción, fomentando la presentación homogénea por parte del productor.

- Proporcionar la debida información sobre precios y transacciones efectuadas con la finalidad de hacer públicas las cotizaciones en origen y asegurar que la formación de los precios se haga con la conveniente transparencia.

- Proporcionar al producto mayor garantías de cobro de su mercancía, favoreciendo así una mejor estabilidad en sus rentas agrarias.

Artículo 4.

La inscripción inicial en el Registro de Mercados se realizará mediante solicitud del Titular del Mercado, a la que se acompañará la siguiente documentación:

A) Estatutos de la entidad que contendrán, al menos, lo siguiente:

- a) Organos de Gobierno y gestión.
- b) Organó de representación y control:

- Comité de Usuarios.

- Junta de Precios, que sólo será obligatoria en los mercados que desarrollen su actividad sin presencia física de mercancías.

c) Sistemas de compraventa de productos y de información de precios, tarifas a aplicar, régimen económico y de sanciones, y regulación de la retirada de productos.

B) Reglamento de Régimen Interior en el que se recogerá la administración y gestión de los servicios del Mercado.

C) Documentos que acrediten el nombramiento o designación de los órganos de gobierno y representación del Mercado.

Artículo 5.

5.1. Comité de Usuarios:

Tendrá la consideración de Comité de Usuarios el compuesto por un número impar no inferior a cinco miembros, elegidos democráticamente entre los usuarios del Mercado, para lo cual el titular del mismo elaborará un listado de usuarios vendedores por productos e indicando la ubicación de sus explotaciones, así como de usuarios compradores por ubicación geográfica, a los efectos de que estén más objetivamente representados los intereses de la generalidad de los usuarios del Mercado, teniendo como cometido fundamental la vigilancia del cumplimiento del Reglamento Interior, de las directrices y normativas específicas aprobadas y, en su caso, proponer al titular del Mercado las oportunas modificaciones del Reglamento de Régimen Interior.

El titular del Mercado facilitará a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma, con treinta días de antelación a la celebración de las elecciones a "Comité de Usuarios", copia del listado de Usuarios del Mercado. Asimismo, la Consejería de Agricultura y Pesca podrá nombrar un interventor, en la mesa electoral, para que vele por la pureza y transparencia de la votación.

Los miembros del "Comité de Usuarios" elegirán entre ellos a su presidente.

5.2. Junta de Precios.

La "Junta de Precios" se establecerá para cada producto o grupo de productos, estando constituida por una representación paritaria de compradores y vendedores, elegidos democráticamente por los usuarios del Mercado. Su cometido fundamental será recabar información de precios y operaciones de mercados y estará compuesta por un mínimo de cuatro miembros y un coordinador-moderador, el cual tendrá voz pero no voto.